



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

N° 023-2023-SMV/10

Lima, 11 de mayo de 2023

Sumilla: *Se sanciona a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos con una multa de tres (3) UIT, equivalente a S/ 13,200.00 (Trece mil doscientos y 00/100 Soles) por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo VII, numeral 3, incisos 3.4 y 3.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por no cumplir con los límites de participación y por no comunicar oportunamente a un partícipe el exceso de participación ambos hechos respecto del "Fondo de Fondos Credicorp Capital Impacto Oncológico FMIV", respectivamente.*

Administrado : Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2022033499

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2022033499, el Informe N° 517-2023-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos; y,

CONSIDERANDO:

Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia en las normas legales a CONASEV, se entenderá a la SMV;

I. HECHOS

1. Como resultado de las actividades de supervisión y control por parte de la SMV, con Oficio N° 4146-2022-SMV/10.3 notificado el 12 de agosto de 2022 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se imputó cargos a Credicorp Capital

S.A. Sociedad Administradora de Fondos (en adelante, CREDICORP SAF) por presuntamente haber incumplido disposiciones contenidas en la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias (en adelante, LMV), en el Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO);

2. Mediante escrito recibido el 5 de setiembre de 2022, CREDICORP SAF presentó los descargos correspondientes al OFICIO DE CARGOS;

3. Los cargos formulados a CREDICORP SAF, los descargos de esta última y su evaluación han sido materia de análisis en el Informe N° 517-2023-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

4. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el Artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar y en el artículo 248, inciso 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO LPAG), mediante Oficio N° 1412-2023-SMV/10, se puso a disposición de CREDICORP SAF el expediente administrativo a que se refiere el Informe N° 517-2023-SMV/10.3, para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

5. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a) Si CREDICORP SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto en el artículo 91, cuarto párrafo, del REGLAMENTO, por no cumplir con los límites de participación en el "Fondo de Fondos Credicorp Capital Impacto Oncológico FMIV".
- b) Si CREDICORP SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto artículo 91, cuarto párrafo, del REGLAMENTO, por no comunicar oportunamente a un partícipe el exceso de participación incurrido en el "Fondo de Fondos Credicorp Capital Impacto Oncológico FMIV".
- c) Si corresponde o no sancionar a CREDICORP SAF por lo señalado en los incisos anteriores;

III. ANÁLISIS

3.1 DE LA NORMATIVA APLICABLE

6. Sobre la participación máxima que puede tener una persona natural o jurídica en un fondo mutuo de inversión en valores, el artículo 248 de la LMV señala lo siguiente:

"Artículo 248.- Participación máxima.-

Ninguna persona natural o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente, de más del diez por ciento (10%) del patrimonio neto de un fondo mutuo, salvo que se trate de:

a) Aportantes fundadores, durante los dos (2) primeros años de operaciones, debiendo disminuir progresivamente su participación en el fondo mutuo de acuerdo a un plan de venta de cuotas;

b) El incremento de la participación como consecuencia de la disminución del número de cuotas por rescates efectuados por otros partícipes. En este último supuesto, el partícipe no deberá adquirir nuevas cuotas mientras su inversión represente un exceso en relación al patrimonio del fondo; y,

c) Otros casos de acuerdo a los criterios que establezca CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

La SMV podrá fijar mediante disposiciones de carácter general un porcentaje mayor al señalado en el primer párrafo del presente artículo teniendo en cuenta la naturaleza y estructura financiera de los fondos".

7. En ese sentido, en el artículo 91°, cuarto párrafo del REGLAMENTO, se establece el plazo para regularizar los excesos de participación ocurridos por causas no imputables al partícipe, conforme a lo siguiente:

"Artículo 91°.- Rescates de excesos

(...)

Para efectos del inciso b) del artículo 248 de la Ley, se considera causa no imputable al partícipe el exceso de participación debido a rescate de terceros. En tal caso, dentro de los cinco (5) días de ocurrido el exceso por causa no imputable, la sociedad administradora deberá comunicar directamente y por escrito, el exceso al partícipe, señalándole que de no regularizarse la indicada situación en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de ocurrido el exceso, procederá al rescate de todo el exceso que permita mantener como máximo el diez por ciento (10%) de participación en el fondo mutuo.

(...)"

8. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 89 del Reglamento señala;

"Artículo 89°.- Aportante fundador

(...)

En caso de que el aportante fundador presente exceso de participación en el fondo mutuo, originado hasta antes de cumplido el primer mes del inicio de actividades, tendrá un plazo de hasta dos (2) años contados a partir del inicio de actividades para disminuir su participación en el fondo mutuo, hasta regularizar el exceso respectivo.

(...)"

PRIMER CARGO: SOBRE EL EXCESO DE PARTICIPACIÓN

DE LOS HECHOS OCURRIDOS

9. El fondo mutuo de inversión en valores denominado "Fondo de Fondos Credicorp Capital Impacto Oncológico FMIV" (en adelante, FONDO), inició operaciones el 15 de febrero de 2021, teniendo como aportante fundador al partícipe Luis Gastón Coros Santander (en adelante, PARTÍCIPE), quien el 5 de febrero

de 2021 suscribió 4,992.35 (cuatro mil novecientos noventa y dos y 35/100) cuotas de participación, que representaban el 22.70% del total de cuotas de participación del FONDO, presentándose un exceso de participación, el cual fue subsanado el 6 de marzo de 2021 producto de la suscripción de cuotas realizada por terceros en el FONDO;

10. El 9 de junio de 2021 se produjo un nuevo exceso de participación para el PARTÍCIPE, al contar con una participación de 10.13% generado por causas no imputables a éste, debido a rescates de terceros, manteniendo un total de 4,992.35 (cuatro mil novecientos noventa y dos y 35/100) cuotas de participación en el FONDO;

11. Mediante Oficio N° 492-2022-SMV/10.2¹ del 4 de febrero de 2022, se requirió a CREDICORP SAF subsanar el exceso de participación del PARTÍCIPE en el FONDO, en razón a que el plazo establecido en el artículo 91° del REGLAMENTO había sido superado; asimismo, solicitó que remitiera: (i) las razones por las que no efectuó el rescate de cuotas en el plazo establecido en el REGLAMENTO, (ii) la comunicación enviada por escrito al PARTÍCIPE informando el exceso de participación; y (iii) las acciones a implementar en los procedimientos de control interno, a efectos de realizar una oportuna detección de los excesos de participación y monitorear los plazos establecidos por la normativa aplicable para la subsanación de tales excesos;

12. El 11 de febrero de 2022, CREDICORP SAF dio respuesta al Oficio N° 492-2022-SMV/10.2, señalando que el exceso de participación del PARTÍCIPE ocurrido el 9 de junio de 2021 en el FONDO, sí fue detectado; no obstante, debido a que éste calificaba como aportante fundador, interpretó que le correspondía el plazo de dos (2) años para disminuir la participación excedida;

13. En la misma carta, CREDICORP SAF solicitó que se le aclare la aplicación del artículo 89° del REGLAMENTO para partícipes fundadores que hubieran incurrido en exceso de participación durante los treinta (30) días posteriores al inicio de actividades de un fondo mutuo;

14. Mediante Oficio N° 1776-2022-SMV/10.2² del 18 de abril de 2022, se comunicó a CREDICORP SAF que el artículo 89° del REGLAMENTO, señala expresamente que el exceso de participación tuvo que haberse originado hasta antes de cumplido el primer mes del inicio de actividades del fondo mutuo para contar con el plazo de subsanación de dos (2) años. Asimismo, se le reiteró regularizar el exceso de participación solicitando que: (i) comunique al PARTÍCIPE directamente y por escrito el exceso de participación y el plazo de subsanación conforme lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 91 del REGLAMENTO, (ii) remita la comunicación del punto i); y (iii) señale las acciones a implementar en los procedimientos de control interno, a efectos de realizar una oportuna detección de los excesos de participación y monitorear los plazos establecidos por la normativa aplicable para la subsanación de tales excesos;

15. Por carta del 25 de abril de 2022, CREDICORP SAF dio respuesta al Oficio N° 1776-2022/10.2, remitiendo la información solicitada en el mismo;

INFRACCIÓN QUE HABRÍA COMETIDO CREDICORP SAF

¹ Expediente N° 2022004590.

² Expediente N° 2022004590.

16. De la revisión del archivo de partícipes que CREDICORP SAF remite diariamente³ a la SMV, se corroboró que el 9 de junio de 2021, la participación del PARTÍCIPE alcanzó el 10.1263% en el FONDO⁴; por lo que, dado que el PARTÍCIPE no suscribió nuevas cuotas de participación, el exceso de participación se originó por causas no imputables a éste, es decir, debido a rescate de terceros;

17. En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 91°, cuarto párrafo del REGLAMENTO, el 7 de setiembre de 2021 venció el plazo para subsanar el mencionado exceso de participación;

18. Adicionalmente, cabe señalar que mediante Oficio N° 1776-2022-SMV/10.2, se precisó que con relación a lo señalado por CREDICORP SAF, en su carta del 11 de febrero de 2022, referido a la aplicación del artículo 89° del REGLAMENTO, el exceso de participación ocurrido al momento de la suscripción de cuotas, el PARTÍCIPE al ser un aportante fundador contaba con un plazo de dos (2) años a partir del inicio de operaciones del FONDO para subsanar el referido exceso de participación, esto era hasta el 15 de febrero de 2023; sin embargo, éste fue subsanado el 6 de marzo de 2021 producto de la suscripción de cuotas realizada por terceros en el FONDO;

19. En ese sentido, el exceso de participación ocurrido el 9 de junio de 2021, es un nuevo exceso de participación, originado con posterioridad al primer mes del inicio de actividades del FONDO. Por tanto, no es de aplicación el plazo de subsanación de dos (2) años indicado en el segundo párrafo del artículo 89° del REGLAMENTO;

20. En consecuencia, conforme a lo expuesto, se imputó a la sociedad administradora que no habría cumplido, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles posteriores a la ocurrencia del exceso, establecido por la normativa, con rescatar todo el exceso de participación que permita al PARTÍCIPE mantener como máximo el diez por ciento (10%) de participación en el FONDO; por lo que, no habría cumplido con la normativa respecto de los límites de participación en el FONDO;

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

21. Sobre el particular, CREDICORP SAF señala que reconoce que el exceso de participación del PARTÍCIPE no fue regularizado dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles posteriores a su ocurrencia que dispone el artículo 91° del REGLAMENTO y, por lo tanto, ello dio lugar a la configuración de la infracción prevista en el Anexo VII, literal A), numeral 3, inciso 3.4 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, vigente a partir del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), infracción respecto de la cual CREDICORP SAF asume responsabilidad;

22. Sin perjuicio de lo anterior, CREDICORP SAF solicita tener en cuenta, al momento de determinar la sanción a imponer, que la no regularización del exceso dentro del referido plazo se debió al entendimiento inicial que ella tenía respecto del alcance del artículo 91° del REGLAMENTO;

³ De acuerdo con lo establecido en las Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobado por Resolución Gerencia General N° 058-2010-EF/94.01.2 (en adelante, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS).

⁴ Al 8 de junio de 2021, el PARTÍCIPE contaba con una participación de 9.9767% en el FONDO.

23. En cuanto a ello, señala CREDICORP SAF que debido a movimientos propios del mercado con ocasión de la crisis política que nuestro país venía atravesando que originó una serie de rescates de terceros, al 9 de junio de 2021, el PARTÍCIPE terminó obteniendo una participación resultante de 10.13% que representaban un total de 4,992.35 cuotas de participación en el FONDO;

24. Bajo ese contexto, al entender de CREDICORP SAF, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89° del REGLAMENTO en línea con el artículo 248° de la LMV, siendo el PARTÍCIPE uno con la calidad de fundador cuyo exceso de participación se originó antes de cumplido el primer mes de inicio de actividades del FONDO, el plazo con el que contaba para poder disminuir su participación en el FONDO vencería el 15 de febrero de 2023;

25. Debido a lo antes indicado, y bajo el entendimiento de que CREDICORP SAF no se encontraba en el supuesto descrito en el literal b) del artículo 248° de la LMV o el artículo 91° del REGLAMENTO, CREDICORP SAF no comunicó al PARTÍCIPE el exceso en el que había incurrido, ni la necesidad de regularizarlo;

26. Añade CREDICORP SAF que con motivo de la notificación del Oficio N° 1776-2022-SMV/10.2 y al habersele informado cuál era el alcance y forma de aplicación de los artículos 89° y 91° del REGLAMENTO para partícipes fundadores, los cuales fueron comprendidos y aceptados por CREDICORP SAF, se procedió, dentro del plazo otorgado, esto es el 25 de abril de 2022, a efectuar la comunicación al PARTÍCIPE que excedió los límites de participación para efectos de la correspondiente regularización del exceso de participación;

27. Igualmente, CREDICORP SAF indica que informó que tanto el equipo de Riesgo Operacional como el equipo de Operaciones de la SAF habían tomado conocimiento del citado oficio y se había definido que el reporte de excesos de participación en condiciones similares a las ocurridas en el caso del PARTÍCIPE se desarrollarían en los términos dispuestos por los artículos 89° y 91° del REGLAMENTO bajo los alcances del Oficio N° 1776-2022-SMV/10.2; procedimiento que se incorporará a los respectivos documentos internos de CREDICORP SAF;

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS

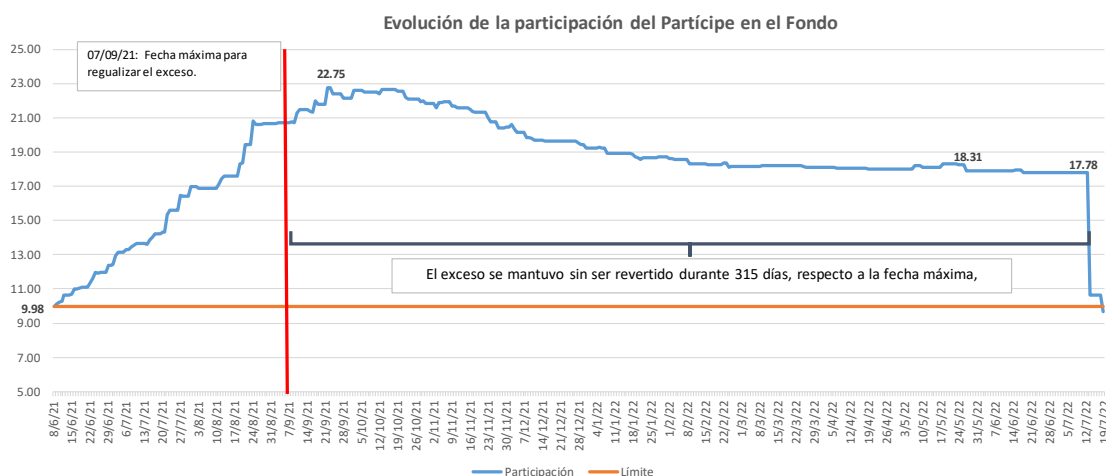
28. De acuerdo con los descargos presentados, CREDICORP SAF reconoce que debido a un error de entendimiento de la aplicación de los artículos 89 y 91 del REGLAMENTO, se originó el incumplimiento de las obligaciones referidas a los límites de participación del FONDO para el caso de los partícipes fundadores;

29. En cuanto a la aplicación del artículo 89° del REGLAMENTO, en este caso en particular, el exceso de participación ocurrió el 15 de febrero de 2021, por lo que el plazo para subsanar el referido exceso de participación era hasta el 15 de febrero de 2023 (pues el PARTÍCIPE al ser un aportante fundador contaba con un plazo de dos (2) años a partir del inicio de operaciones del FONDO); sin embargo, éste fue subsanado el 6 de marzo de 2021 producto de la suscripción de cuotas realizada por terceros en el FONDO;

30. De acuerdo a ello, el exceso de participación ocurrido el 9 de junio de 2021, es un nuevo exceso de participación, originado con

posterioridad al primer mes del inicio de actividades del FONDO. Por tanto, no es de aplicación el plazo de subsanación de dos (2) años indicado en el segundo párrafo del artículo 89° del REGLAMENTO;

31. Cabe señalar que desde el 10 de junio de 2021 dicho exceso fue aumentando, como se observa en el gráfico siguiente, y debió regularizarse como máximo el 7 de setiembre de 2021. Sin embargo, CREDICORP SAF no remitió la comunicación al PARTÍCIPE indicándole el plazo de subsanación, por lo que, dicho exceso no fue regularizado y continuó aumentando hasta llegar a un máximo de 22.75% de participación el 22 de setiembre de 2021;



32. Cabe agregar que, en respuesta al Oficio N° 1776-2022-SMV/10.2, CREDICORP SAF remitió copia de la comunicación del 22 de abril de 2022 dirigida al PARTÍCIPE el 25 de abril de 2022, mediante la cual le indica que presenta un exceso y que cuenta con un plazo de sesenta (60) días útiles para regularizar este exceso, caso contrario CREDICORP SAF procederá al rescate del mismo; este plazo venció el 19 de julio de 2022;

33. De la revisión de la información presentada diariamente a la SMV por CREDICORP SAF, cabe señalar que el PARTÍCIPE rescató cuotas el 14 de julio de 2022 alcanzando ese día una participación de 10.66%; luego, rescató cuotas el 19 de julio de 2022, por lo que, en esta fecha, dentro del plazo establecido en la comunicación del 22 de abril de 2022, el PARTÍCIPE alcanzó una participación de 9.65% en el FONDO, regularizando el exceso de participación; el mismo que se mantuvo durante 315 días con respecto a la fecha máxima para revertirlo;

34. Por su parte, en cuanto a lo referido por CREDICORP SAF que con el Oficio N° 1776-2022-SMV/10.2 fue informado y tomó conocimiento sobre cuál era el alcance y forma de aplicación de los artículos 89° y 91° del REGLAMENTO para partícipes fundadores, cabe señalar que el referido oficio lo que comunicó fue lo que está establecido en los referidos artículos, los cuales señalan expresamente que el exceso de participación que se origina por un partícipe fundador que es originado hasta antes de cumplido el primer mes del inicio de actividades del fondo mutuo cuenta con un plazo de subsanación de dos (2) años, por lo que una vez subsanado dicho exceso, los excesos posteriores a la fecha de la reversión, constituyen nuevos excesos. En tal

sentido, la interpretación que hace la administradora sobre que un partícipe fundador podría subsanar nuevos excesos durante dos años (2) no se ajusta a lo claramente definido por los artículos 89 y 91 referidos, lo cual debe de ser de conocimiento de una entidad especializada autorizada por un regulador y que cuenta con autorización de funcionamiento desde el 25 de enero de 1995;

35. Por lo expuesto, es claro que CREDICORP SAF no ha cumplido, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles posteriores a la ocurrencia del exceso, establecido por el artículo 91° del REGLAMENTO, con rescatar todo el exceso de participación que permita al PARTÍCIPE mantener como máximo el diez por ciento (10%) de participación en el FONDO. Con relación a los argumentos desarrollados respecto de los criterios de sanción alegados por la sociedad administradora, así como de los atenuantes de responsabilidad, se debe indicar que estos aspectos serán materia de evaluación al momento de la determinación de la sanción a imponerse;

36. En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones antes señaladas, CREDICORP SAF no cumplió con las obligaciones referidas a los límites de participación en el FONDO establecidas en el artículo 91 del REGLAMENTO y por tanto ha incurrido en una (01) infracción calificada como leve, tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 3, inciso 3.4 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción *"No cumplir con la normativa respecto de los límites de participación en el fondo"*;

SEGUNDO CARGO: SOBRE LA COMUNICACIÓN AL PARTÍCIPE REFERIDO AL EXCESO DE PARTICIPACIÓN

DEL HECHO OCURRIDO

37. El 25 de abril de 2022, CREDICORP SAF en respuesta al Oficio N° 1776-2022-SMV/10.2, remitió, entre otros, la comunicación al PARTÍCIPE mediante la cual le informaron sobre el exceso de participación y solicitaron la subsanación correspondiente;

INFRACCIÓN QUE HABRÍA COMETIDO CREDICORP SAF

38. CREDICORP SAF, dentro de los cinco (5) días útiles de ocurrido el exceso de participación, tenía la obligación de comunicar al PARTÍCIPE el exceso ocurrido el 9 de junio de 2021, así como el plazo de subsanación de sesenta (60) días útiles, contados a partir de ocurrido el exceso, dicho plazo venció el 16 de junio de 2021; no obstante, conforme a la carta enviada en respuesta al Oficio N° 1776-2022-SMV/10.2, CREDICORP SAF habría remitido la comunicación al PARTÍCIPE el 25 de abril de 2022, por lo que se le imputó que no habría cumplido con enviar dicha comunicación conforme al plazo dispuesto en el artículo 91°, cuarto párrafo del REGLAMENTO, que originó que CREDICORP SAF no regularice el exceso en el plazo de sesenta (60) días de ocurrido;

DEL DESCARGO PRESENTADO

39. CREDICORP SAF reconoce que la comunicación al PARTÍCIPE informándole sobre el exceso y solicitando la subsanación fue remitida de forma posterior al plazo de cinco (5) días hábiles que establece el artículo 91° del REGLAMENTO y, por lo tanto, ello dio lugar a la configuración prevista en el Anexo VII, literal A), numeral 3, inciso 3.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES; infracción respecto de la cual CREDICORP SAF asume responsabilidad;

40. Sin perjuicio de ello, CREDICORP SAF solicita tener en cuenta al momento de imponer la sanción, y en línea con lo solicitado, a su vez, en el primer cargo, que dicha comunicación extemporánea se debió al entendimiento que CREDICORP SAF tenía del alcance de la norma aplicable y al que se ha hecho referencia en sus descargos al primer cargo;

41. En efecto, señalan que con motivo de la notificación del Oficio N° 1776-2022-SMV/10.2 y al habersele informado cuál era el alcance y forma de aplicación de los artículos 89° y 91° del REGLAMENTO para partícipes fundadores, los cuales fueron comprendidos y aceptados por CREDICORP SAF, se procedió, dentro del plazo otorgado, a efectuar la comunicación al PARTÍCIPE respecto del exceso de participación;

42. Sin perjuicio de lo expuesto, señala CREDICORP SAF que resulta relevante tener en consideración que ambas infracciones imputadas se derivan de un mismo hecho referido a la no comunicación oportuna al PARTÍCIPE del exceso incurrido, tal como lo señala el OFICIO DE CARGOS respecto de que el no cumplimiento con el envío de la comunicación conforme al plazo dispuesto en el cuarto párrafo de artículo 91° del REGLAMENTO, originó que CREDICORP SAF no regularice el exceso en el plazo de sesenta (60) días hábiles de ocurrido;

43. Cita CREDICORP SAF que de conformidad con el marco normativo aplicable, las sanciones administrativas a imponer deben tener en cuenta los criterios dispuestos por la LMV, el REGLAMENTO DE SANCIONES y el TUO LPAG;

44. Así, dentro de ese marco, la evaluación de la sanción debe considerar: (a) antecedentes del infractor; (b) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (c) el perjuicio causado y la repercusión en el mercado; (d) reincidencia; (e) las circunstancias de la comisión de la infracción; (f) el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción; (g) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; (h) la probabilidad de detección de la infracción; y, (i) la declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento;

45. Estando a ello, solicita CREDICORP SAF que, al momento de determinar la sanción a imponer, se pueda considerar la configuración favorable de los siguientes criterios de sanción, según se detalla a continuación;

46. Acota CREDICORP SAF que en el presente caso, las infracciones en las que habría incurrido no han causado perjuicio económico concreto alguno o que haya tenido una repercusión en el mercado. Asimismo, indica que en el presente caso no se observa continuidad, ni reincidencia, ni intencionalidad y que ha reconocido la comisión de las infracciones y que ha contribuido a su esclarecimiento;

47. Por su parte, en cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la administradora señala que se debe tener en cuenta que el exceso de participación en el que incurrió el PARTÍCIPE con fecha 9 de junio de 2021, fue resultante de rescates de terceros efectuados con motivo de la coyuntura política de dicha oportunidad, no siendo imputable dicho exceso ni al PARTÍCIPE, ni a CREDICORP SAF;

48. Asimismo indica que la no comunicación oportuna de dicho exceso al PARTÍCIPE y la no regularización del exceso dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles se produjeron como consecuencia de un entendimiento equivocado de los artículos 89 y 91 del REGLAMENTO, y no con alguna finalidad de generar algún tipo de daño al PARTÍCIPE o a algún interés público y/o bien jurídico protegido;

49. Así, tal como lo ha reconocido la SMV en anteriores oportunidades, señala CREDICORP SAF que el objetivo del límite de exceso de participación que deben observar las sociedades administradoras en la gestión de fondos mutuos es lograr un manejo eficiente de los portafolios considerando una adecuada combinación de rentabilidad y riesgo asumido, buscando evitar así concentraciones, entre otros, de partícipes, lo cual ponga en riesgo la estabilidad de los fondos por rescates que conlleven a ventas apresuradas que puedan perjudicar a los demás partícipes;

50. Al respecto, indica CREDICORP SAF que debe tenerse en cuenta que el exceso del PARTÍCIPE se produjo como consecuencia de rescates de terceros en un contexto político particular, por lo cual no se podría sostener que dicho exceso (causado por terceros) a su vez perjudica a dichos terceros;

51. En consecuencia, refiere CREDICORP SAF que el interés público y/o bien jurídico protegido, referido a la participación del PARTÍCIPE en el FONDO y/o la participación de los otros partícipes, no fue afectado en forma alguna;

52. Con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, solicita CREDICORP SAF considerar que la no comunicación al PARTÍCIPE sobre el exceso dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de ocurrido el mismo, lo que generó que tampoco se regularice el mismo dentro de los sesenta (60) días hábiles correspondientes, se generaron con motivo del entendimiento inicial que CREDICORP SAF tenía sobre el alcance del artículo 89° del REGLAMENTO;

53. Asimismo, indica CREDICORP SAF que deberá tenerse en cuenta que, una vez que se les informó cuál era el alcance y forma de aplicación de los artículos 89° y 91° del REGLAMENTO para partícipes fundadores, los cuales fueron comprendidos y aceptados por la Sociedad Administradora, se procedió, dentro del plazo otorgado, a efectuar la comunicación al PARTÍCIPE a efectos de que se proceda con la regularización del exceso de participación;

54. Igualmente, solicita CREDICORP SAF que se tenga en cuenta que, conforme se informó mediante su carta de fecha 25 de abril de 2022, que cumplió con remitir la comunicación al PARTÍCIPE a efectos de que se proceda con la regularización del exceso correspondiente, buscando, en tal sentido, subsanar las infracciones materia del presente procedimiento sancionador;

55. Finalmente, solicita CREDICORP SAF considerar: (i) la configuración favorable de los referidos criterios de sanción, (ii) los atenuantes aplicables, (iii) los motivos por los cuales se incurrió en las infracciones materia del presente procedimiento que deben ser analizados a la luz del principio de razonabilidad y proporcionalidad del TUO LPAG;

EVALUACIÓN DEL DESCARGO

56. Conforme con los descargos presentados, CREDICORP SAF reconoce que debido a un error de entendimiento de la aplicación de

los artículos 89 y 91 del REGLAMENTO, se originó el incumplimiento de la obligación referida a la comunicación al PARTÍCIPE informándole sobre el exceso y solicitando la subsanación correspondiente en concordancia con el citado artículo 91 del REGLAMENTO. No obstante lo señalado, se debe reiterar lo señalado en la evaluación del cargo precedente lo referido a la interpretación que hizo la administradora respecto a la aplicación y alcance de los referidos artículos 89 y 91;

57. Con relación a lo señalado, se ha acreditado en el expediente que CREDICORP SAF debió haber comunicado al PARTÍCIPE dentro de los cinco (5) días útiles de ocurrido el exceso de participación (9 de junio de 2021), es decir hasta el 16 de junio de 2021, que tenía sesenta (60) días útiles, contados a partir de ocurrido el exceso, para subsanarlo, sin embargo no lo realizó y, luego, en atención a la observación contenida en el Oficio N° 1776-2022-SMV/10.2, CREDICORP SAF recién remitió la comunicación al PARTÍCIPE el 25 de abril de 2022, esto es fuera del plazo en mención;

58. Con relación a los argumentos desarrollados respecto de los criterios de sanción alegados por la sociedad administradora, así como de los atenuantes de responsabilidad, se debe indicar que estos aspectos serán materia de evaluación al momento de la determinación de la sanción a imponerse;

59. Por lo expuesto, CREDICORP SAF no cumplió con el plazo dispuesto en el artículo 91, cuarto párrafo del REGLAMENTO, por lo que dicha sociedad administradora incurrió en una (1) infracción calificada como leve, de acuerdo al Anexo VII, literal A), numeral 3, inciso 3.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *"No comunicar al partícipe en la forma y plazo previstos, en los casos que por causa no imputable a éste, hubiera incurrido en exceso de tenencia de cuotas"*;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

60. Conforme a lo establecido en la normativa, la determinación de sanciones se realizará de acuerdo con el artículo 344 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF (en adelante, TUO LMV) y el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con el artículo 248, numeral 3, del TUO LPAG⁵, y los atenuantes y eximentes de responsabilidad regulados en los artículos 26 y 27 del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con lo establecido en el artículo 257° del TUO LPAG;

⁵ **"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de la detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

61. De acuerdo con el artículo 348° de la LMV y el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con el artículo 246°, numeral 3 del TUO DE LA LPAG y el artículo 255° del precitado cuerpo normativo, las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los criterios dispuestos por la LMV, el REGLAMENTO DE SANCIONES y en el TUO DE LA LPAG;

62. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) antecedentes del infractor; b) reincidencia; c) las circunstancias de la comisión de la infracción; d) el perjuicio causado y la repercusión en el mercado; e) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; f) probabilidad de detección de la infracción; g) gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; h) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; i) Declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento;

63. En ese sentido, a efectos de concordar los criterios del TUO DE LA LPAG con los señalados en el TUO LMV y el REGLAMENTO DE SANCIONES y de que estos criterios sean considerados adecuadamente con el fin de que su valoración observe el principio de razonabilidad y que la sanción a imponerse se adecue a estos, se procede a analizar los criterios que se detallan a continuación;

64. Con relación a los antecedentes del infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes dentro del plazo de cuatro (04) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar;

65. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado que CREDICORP SAF presenta los siguientes antecedentes respecto a las infracciones materia de cargos:

- a) Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 030-2018-SMV/10 del 17 de mayo de 2018 se sancionó a CREDICORP SAF con una amonestación por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve, tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, respectivamente. Cabe señalar que dicha sanción quedó firme el 8 de junio de 2018.
- b) Con Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 003-2019-SMV/10 del 7 de febrero de 2019 se sancionó a CREDICORP SAF con multa de tres (03) UIT, equivalente a S/ 12 150,00 (Doce mil ciento cincuenta y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.14 del REGLAMENTO DE SANCIONES.

Cabe indicar que dicha sanción fue impugnada y resuelta por la Resolución de Superintendente N° 064-2020-SMV/02 la cual quedó firme el 6 de agosto de 2020.

- c) Con Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 036-2019-SMV/10 del 17 de julio de 2019 se sancionó a CREDICORP SAF con multa de 13 UIT equivalente a S/ 53 300,00 (Cincuenta y tres mil trescientos y 00/100 Soles), por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, literal A, numeral 2, inciso 2.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES. Cabe indicar que dicha sanción quedó firme el 8 de agosto de 2019.
- d) Con Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 039-2020-SMV/10 del 21 de octubre de 2020 se sancionó a CREDICORP SAF con multa de 13.315 UIT equivalente a S/ 55 693,50 (Cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y tres y 50/100 Soles) por

haber incurrido en tres (03) infracciones; dos (2) de naturaleza grave tipificadas en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del REGLAMENTO DE SANCIONES y una (1) de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del antiguo Reglamento de Sanciones. Cabe indicar que dicha sanción quedó firme el 11 de noviembre de 2020.

66. Con referencia a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. En ese sentido, se debe manifestar que considerando lo señalado con relación a los antecedentes de sanción, CREDICORP SAF no registra sanciones por la comisión de las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, en el plazo mencionado, por lo que no se presentan los supuestos que configuran una reincidencia;

67. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que CREDICORP SAF señala que la comisión de las infracciones evaluadas en el presente procedimiento administrativo sancionador se debió a su entendimiento inicial que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89° del REGLAMENTO en línea con el artículo 248° de la LMV, siendo el PARTÍCIPE uno con la calidad de fundador cuyo exceso de participación se originó antes de cumplido el primer mes de inicio de actividades del FONDO, el plazo con el que contaba para poder disminuir su participación en el FONDO vencería el 15 de febrero de 2023. Como resultado de lo señalado, CREDICORP SAF mantuvo el exceso de participación durante 315 días con respecto a la fecha máxima de subsanación;

68. Asimismo, debido a lo antes indicado, CREDICORP SAF no comunicó al PARTÍCIPE el exceso en el que había incurrido, ni la necesidad de regularizarlo;

69. Añade CREDICORP SAF que con motivo de la notificación del Oficio N° 1776-2022-SMV/10.2 y al habersele informado cuál era el alcance y forma de aplicación de los artículos 89° y 91° del REGLAMENTO para partícipes fundadores, los cuales fueron comprendidos y aceptados por CREDICORP SAF, procedió, dentro del plazo otorgado, esto es el 25 de abril de 2022, a efectuar la comunicación al PARTÍCIPE que excedió los límites de participación para efectos de la correspondiente regularización del exceso de participación;

70. Al respecto, debe mencionarse que CREDICORP SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, con más de 25 años de operaciones, conoce de las normas que regulan el mercado de valores, de la regulación específica para los fondos mutuos de inversión en valores y las sociedades que las administran, como el alcance y forma de aplicación de los excesos de participación de los partícipes fundadores, así como de su obligatorio cumplimiento;

71. En cuanto al perjuicio causado y la repercusión en el mercado, cabe indicar que no se ha podido evidenciar que las infracciones en las cuales ha incurrido CREDICORP SAF en el presente procedimiento sancionador haya causado un perjuicio económico concreto a los participantes del mercado o haya tenido repercusión en el mercado;

72. En cuanto al beneficio resultante de la comisión de la infracción, se debe señalar que no se ha acreditado en el presente procedimiento

administrativo sancionador que CREDICORP SAF haya obtenido algún beneficio ilícito como resultado de haber incurrido en las infracciones materia de análisis. Sin embargo se debe anotar que al no rescatar el monto de la inversión del partícipe que excedía los límites de participación en el fondo, esta inversión siguió generando comisiones a favor de la sociedad administradora:

73. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que fue posible detectarlas con el análisis de la información sobre la participación de las personas en el FONDO que remite diariamente CREDICORP SAF a la SMV y los consecuentes requerimientos de información a esta sociedad, por lo que la probabilidad de detección de las infracciones fue alta;

74. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debe indicarse que el presente caso no se ha podido acreditar que la actuación de CREDICORP SAF en la comisión de las infracciones analizadas en el presente procedimiento sancionador haya causado daño al interés público o haya tenido repercusión en el mercado;

75. Sin embargo, debe tenerse siempre presente la protección del inversionista, puesto que si las sociedades administradoras permitieran que parte del patrimonio del fondo se concentre en un solo partícipe o supere los límites establecidos en la LMV, dicha situación podría conllevar a que dicho partícipe o partícipes al solicitar el rescate de sus participaciones, expongan innecesariamente a los demás partícipes por el hecho de tener que liquidar posiciones para obtener la liquidez necesaria a fin de atender dichos rescates, con la posibilidad de afectar la estructura de la cartera del fondo;

76. En ese sentido, los rescates de cuotas de los partícipes que superan los límites establecidos en la normativa, constituyen una manera de evitar concentraciones que pongan en riesgo la estabilidad de los fondos, independientemente que los excesos se deban a causas imputables o no imputables, de tal manera que los demás partícipes no se vean afectados en dichos supuestos;

77. En consecuencia, CREDICORP SAF ha vulnerado bienes jurídicos relativos a la tutela de la industria de fondos mutuos y deberes de la sociedad administradora de comportarse con diligencia, y en defensa de la integridad del mercado, como el gestionar su actividad de manera prudente, cuidando los intereses de los partícipes como si fueran propios;

78. En efecto, el objetivo del límite de exceso de participación que deben observar las sociedades administradoras en la gestión de fondos mutuos es lograr un manejo eficiente de los portafolios considerando una adecuada combinación de rentabilidad y riesgo asumido, buscando evitar así concentraciones, entre otros, de partícipes lo cual podría ser perjudicar a los mismos, a la industria de fondos mutuos y al sistema financiero de la cual dicha industria forma parte. En consecuencia, la inobservancia por parte de una sociedad administradora de fondos de los límites de exceso de participación por la normativa, no coadyuva a la consecución del objetivo referido;

79. En ese sentido, es obligación de las sociedades administradoras de fondos que al producirse excesos en la participación como en el presente caso, tomen las medidas correspondientes a fin de que cumplir con los límites establecidos por la LMV.

80. Con relación a existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se debe precisar que no se ha evidenciado intencionalidad en la conducta de CREDICORP SAF respecto de las infracciones materia de análisis;

81. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción, debe indicarse que CREDICORP SAF de acuerdo con lo señalado en sus descargos, ha reconocido expresamente la comisión de las infracciones materia de evaluación señalando que se debió a un entendimiento equivocado de la lectura de los artículos 89 y 91 del REGLAMENTO; Asimismo, debe indicarse que CREDICORP SAF ha contribuido al esclarecimiento de los hechos materia de infracción;

82. En adición a lo anterior, corresponde analizar las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidas en el artículo 257° del TUO LPAG⁶ y en los artículos 27 y 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES, respectivamente;

83. En el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde señalar que no se observa que se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

84. En cuanto a los atenuantes corresponde señalar que CREDICORP SAF ha reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones materia del procedimiento sancionador;

85. Asimismo, respecto a la contribución del infractor para su esclarecimiento, corresponde señalar que CREDICORP SAF ha contribuido con el esclarecimiento de los hechos vinculados a las infracciones objeto del presente procedimiento sancionador;

86. En tal sentido, CREDICORP SAF ha incurrido en la comisión de dos (2) infracciones calificadas como leves, tipificadas en el Anexo VII, literal A), numeral 3, incisos 3.4 y 3.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

87. En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios de sanción analizados, y en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 248°, numeral 3 de la TUO LPAG que señala que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, esta Superintendencia Adjunta considera que corresponde imponer a CREDICORP SAF una

⁶ **"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

sanción de multa aplicable a las infracciones leves de acuerdo con el artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES; la cual conforme se establece en dicho artículo puede ascender hasta 25 UIT;

88. Sin embargo, se debe considerar que CREDICORP SAF ha reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones materia de cargos, por lo que le resulta aplicable el atenuante de responsabilidad señalado en el artículo 26, literal a), numeral 1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, el cual dispone que *"si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%)"*;

Estando a lo dispuesto en el artículo 32, numerales 16 y 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 3, inciso 3.4, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no cumplir con los límites de participación en el "Fondo de Fondos Credicorp Capital Impacto Oncológico FMIV" conforme lo exige el artículo 91, cuarto párrafo, del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 3, inciso 3.5, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no comunicar oportunamente a un partícipe el exceso de participación incurrido en el "Fondo de Fondos Credicorp Capital Impacto Oncológico FMIV" conforme lo exige el artículo 91, cuarto párrafo, del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Sancionar a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos con una multa de tres (3) UIT, equivalente a S/ 13,200.00 (Trece mil doscientos y 00/100 Soles) por lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente resolución.

Artículo 4°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 5°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre Publicidad de Proyectos Normativos, Normas de Carácter General y otros Actos Administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución Superintendencia N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 10° A del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias.

Artículo 6°.- Transcribir la presente resolución a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial